



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SEPARACIÓN DE CUERPOS.
DEMANDANTE: HEROÍNA NIEBLES DE MORALES.
DEMANDADO: CARLOS MORALES ORELLANO.
RADICACIÓN: 200013110003-2022-00232-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. de P. en concordancia con el artículo 82-5-10, 84-1-2 *ejusdem*,

1. Artículo 82-5 *ibídem*.

- No señala la causal en que se estructura la separación de bienes contenidas en el artículo 200 C.C. y normas concordantes, expresando de manera clara, precisa, detallada y ordenada los supuestos fácticos que soportan la causal. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 5 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

2. Artículo 82-10 *ejusdem*.

- Afirma el apoderado judicial, a título personal, desconocer la dirección electrónica del demandado, situación que no comprende el despacho, toda vez que dicha carga corresponde al interesado (demandante) quien tiene el deber de suministrar la información requerida a su apoderado judicial por encontrarse en condiciones de conocerla u acceder a ella, y al apoderado tiene el deber de obtener la misma a través de su defendido para cumplir los requisitos formales de la demanda.
- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal

digital, o a la electrónica si tiene conocimiento de ella, y la correspondiente constancia de entrega.

3. Artículo 84-1 C. G. del P.

- Presenta poder para iniciar demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, sin embargo, promueve demanda de separación de bienes, de manera que resulta insuficiente el poder conferido, máxime que de los hechos de la demanda se extrae que no se ha disuelto la misma a efectos de proceder a su liquidación.

4. Artículo 84-2 *ibídem*.

- Debe aportar digitalización legible del registro civil de matrimonio.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab48f70c0753e5430377ca8a2e9c9504fde9e1f886656b645afbc547add6d69**

Documento generado en 18/07/2022 09:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>